



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE TIQUICHO DE NICOLÁS ROMERO, MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Alejandra Zavala Aguilera, quien se ostenta como Subdirector de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Legales, expedido el uno de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario de Gobierno de Michoacán de Ocampo. 2. Copia certificada de la escritura pública 4,908, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, poder especial en materia penal y cláusula especial para articular y absolver posiciones, que otorga el Titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo por conducto de su Secretario de Gobierno de la entidad. 3. Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, Novena Sección, Tomo CLXI, Número 9, de treinta de diciembre de dos mil catorce. 4. Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, Décima Sección, Tomo CLXI, Número 32, de treinta de enero de dos mil quince. 5. Copia certificada de las transferencias bancarias de trece de julio y diecinueve de agosto, ambos de dos mil quince. 	<p>002176</p>

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de enero de dos mil diecinueve y recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2018

ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

Así también, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵, 32, párrafo

¹ De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 47, 60, fracción XIV, y 62 de la Constitución Política de Michoacán de Ocampo, 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 2, 4, fracción II, 5, 6, fracción IV, y 11, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de Michoacán de Ocampo

Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

[...]

XIV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes; [...]

Artículo 62. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

[...]

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado;

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 2. Al frente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, habrá un Consejero Jurídico, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

II. Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales;

Artículo 5. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería, así como su representación, corresponden originalmente al Consejero Jurídico, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición normativa deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; [...]

Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

[...]

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería;

IV. Dar seguimiento a los juicios que involucren a las dependencias, coordinaciones y entidades, así como a sus servidores públicos, que por su relevancia puedan afectar gravemente los intereses del Ejecutivo del Estado; [...]

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2018

primero⁶ y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

En otro orden de ideas, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Por otra parte, córrase traslado al **municipio actor** y a la **Fiscalía General de la República**¹², con copia simple del escrito de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

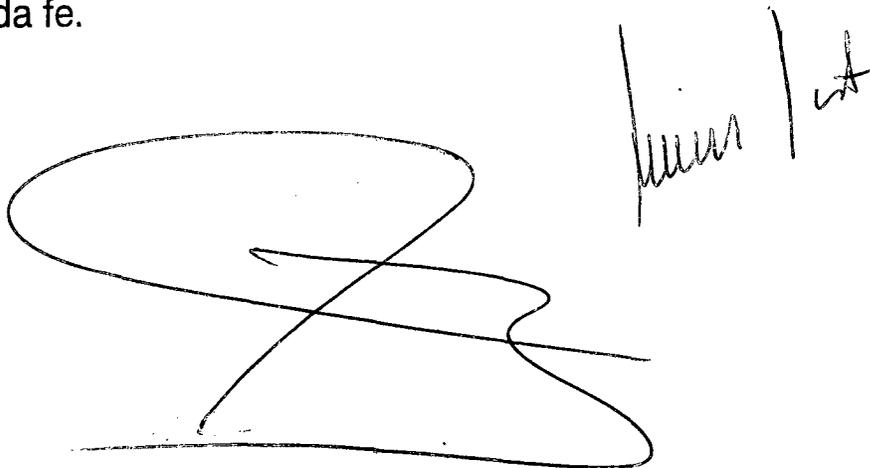
¹² Conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que señala lo siguiente:
Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2018

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las **diez horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad:

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **209/2018**, promovida por el Municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán. Conste.

JAE/MT 03

¹³ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.